

RESOLUCIÓN No. CCS-CNE-105-2011

**EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (en adelante el Reglamento), dispone que una vez terminada la fase de Recalificación y Revisión de méritos, Acción Afirmativa y Oposición, la Comisión Ciudadana de Selección escogerá a las y los veinte mejor calificados, en dos listas diferenciadas compuestas por las diez mujeres y diez hombres mejor puntuados;
- Que,** mediante sesión ordinaria No. 11 de jueves 06 de octubre de 2011, la CCS-CNE, concluyó la fase de Recalificación y Revisión a la que se refiere el Art. 24 del Reglamento;
- Que,** de conformidad al Art. 24 del Reglamento, mediante Resolución No. CCS-CNE-104-2011, de fecha 14 de octubre de dos mil once, se realizó la selección de las y los veinte postulantes mejor calificados, mediante listas diferenciadas de hombres y mujeres, y tomando en cuenta a dos postulantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios;
- Que,** el Art. 26 del Reglamento de este concurso establece que las impugnaciones serán relacionadas con falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o este Reglamento.
- Que,** el inciso final del Art. 218 de la Constitución de la República establece que para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos, aspectos que fueron analizados y verificados por esta Comisión como sustento de la Resolución de Admisibilidad N° CCS-CNE -001-2011, de fecha 05 de Agosto de 2011. De la misma forma, la inexistencia de prohibiciones fue declarada bajo juramento por todos los aspirantes en la presentación su postulación, mediante declaración juramentada ante notario público, aspecto que igualmente fue analizado y verificado por la Comisión en la Resolución de Admisibilidad citada antes.
- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 26 del Reglamento la ciudadanía y las organizaciones sociales podían presentar impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o el Reglamento, en el término de ocho días; impugnaciones que debían formularse cumpliendo las formalidades y requisitos señalados en el mismo Art. 26 inciso segundo y en el Art. 27 del Reglamento;
- Que,** de conformidad con el Art. 28 del Reglamento, la Comisión Ciudadana calificará las impugnaciones y aceptará las que considere procedentes o rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el Art. 27, entre los cuales consta requisitos de forma y de fondo, en especial el consignado en el literal c) sobre la fundamentación de hecho y de derecho que debe referirse necesariamente a las materias sobre las que versa la fase de impugnación.

- Que, dentro del término antes señalado, el ciudadano Marco Antonio Sosa Nicolalde, presenta impugnación en contra de la postulante Ana Marcela Paredes Encalada, con número de expediente 459, en la que no se expresa que la impugnación se refiera a "falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o el Reglamento".
- Que, la impugnación presentada se refiere a la calificación de méritos, fase que en su momento concluyó con la recalificación y revisión de méritos a pedido de parte, al tenor de los Arts. 23 y 24 del Reglamento del concurso; por lo que en esta etapa precluyó y ya no es materia de la impugnación, que, como se expresó antes versa sobre "falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o el Reglamento".
- Que, a más de este aspecto de fondo, al escrito de impugnación se acompaña copia de la cédula de ciudadanía y documentos de cargo constantes en fojas de la 17 a la 24 y de la 27 a la 52 sin certificar, incumpliendo la exigencia del Art. 26 inciso segundo del Reglamento del Concurso, que en concordancia con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado no pueden ser admitidas como pruebas si no se encuentran certificadas de conformidad con el numeral 5 del Art. 18 de la Ley Notarial.
- Que, adicionalmente, en el escrito de impugnación se consigna como números de cédulas de ciudadanía del impugnante los 171481027 y 1714870270, que siendo distintos no pueden ser verificados por la Comisión en virtud de que la copia de la cédula de ciudadanía sin certificar adjuntada a la impugnación, es ilegible.
- Que, de conformidad al Art. 28 del Reglamento del Concurso, la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral calificará las impugnaciones presentadas dentro del término de cinco días.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral:

RESUELVE:

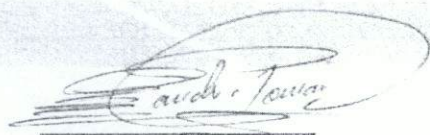
Art. 1.- Rechazar la impugnación presentada por el ciudadano Marco Antonio Sosa Nicolalde a la postulante Ana Marcela Paredes Encalada, por incumplir los requerimientos exigidos en los literales c) y d) del Art. 27 del Reglamento del Concurso, en concordancia con el Art. 26 del mismo cuerpo normativo.

Art. 2.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceda a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 4 y 28 del Reglamento para designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Dado y suscrito en la oficina de la Comisión Ciudadana de Selección, ubicada en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, hoy ocho de noviembre de dos mil once.

Jeaneth Zambrano J.
Presidenta

Carlos Baca M.
Comisionado



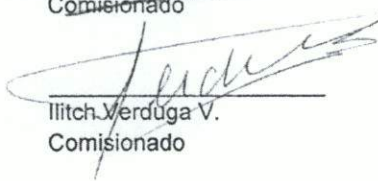
Narciza Sánchez R.
Comisionada



Diana Espinoza V.
Comisionada



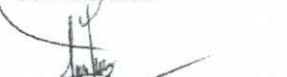
Hugo Orellana C.
Comisionado



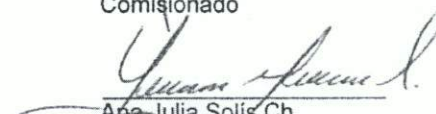
Ilitch Verduga V.
Comisionado



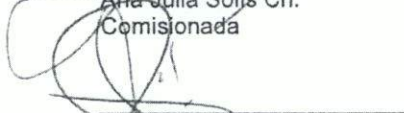
Magdalena Espinoza R.
Comisionada



Elio Mira Z.
Comisionado



Ana Julia Solís Ch.
Comisionada

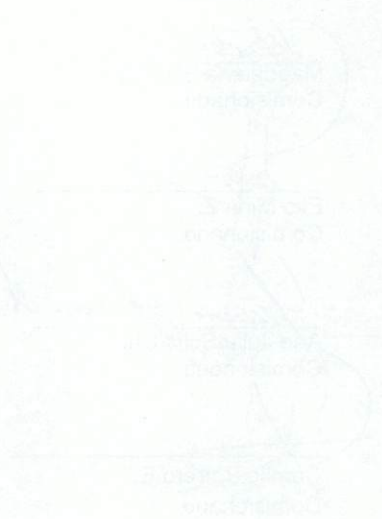


Camilo Borrero E.
Comisionado



Manuel Crespin Mahosalvas
Secretario CCS-CNE (e)

1000



1000

1000

1000

RESOLUCIÓN No. CCS-CNE-106-2011

EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (en adelante el Reglamento), dispone que una vez terminada la fase de Recalificación y Revisión de méritos, Acción Afirmativa y Oposición, la Comisión Ciudadana de Selección escogerá a las y los veinte mejor calificados, en dos listas diferenciadas compuestas por las diez mujeres y diez hombres mejor puntuados;
- Que, mediante sesión ordinaria No. 11 de jueves 06 de octubre de 2011, la CCS-CNE, concluyó la fase de Recalificación y Revisión a la que se refiere el Art. 24 del Reglamento;
- Que, de conformidad al Art. 24 del Reglamento, mediante Resolución No. CCS-CNE-104-2011, de fecha 14 de octubre de dos mil once, se realizó la selección de las y los veinte postulantes mejor calificados, mediante listas diferenciadas de hombres y mujeres, y tomando en cuenta a dos postulantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios;
- Que, el Art. 26 del Reglamento de este concurso establece que las impugnaciones serán relacionadas con falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o este Reglamento.
- Que, el inciso final del Art. 218 de la Constitución de la República establece que para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos, aspectos que fueron analizados y verificados por esta Comisión como sustento de la Resolución de Admisibilidad N° CCS-CNE -001-2011, de fecha 05 de Agosto de 2011. De la misma forma, la inexistencia de prohibiciones fue declarada bajo juramento por todos los aspirantes en la presentación su postulación, mediante declaración juramentada ante notario público, aspecto que igualmente fue analizado y verificado por la Comisión en la Resolución de Admisibilidad citada antes.
- Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 26 del Reglamento la ciudadanía y las organizaciones sociales podían presentar impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o el Reglamento, en el término de ocho días; impugnaciones que debían formularse cumpliendo las formalidades y requisitos señalados en el mismo Art. 26 inciso segundo y en el Art. 27 del Reglamento;
- Que, de conformidad con el Art. 28 del Reglamento, la Comisión Ciudadana calificará las impugnaciones y aceptará las que considere procedentes o rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el Art. 27, entre los cuales consta requisitos de forma y de fondo, en especial el consignado en el literal c) sobre la fundamentación de hecho y de derecho que debe referirse necesariamente a las materias sobre las que versa la fase de impugnación.

- Que,** dentro del término antes señalado, el ciudadano Marco Antonio Sosa Nicolalde, presenta impugnación en contra de la postulante Emma Roxana Silva Chicaiza, con número de expediente 560, en la que no se expresa que la impugnación se refiera a "falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o el Reglamento".
- Que,** la impugnación presentada se refiere a la calificación de méritos, fase que en su momento concluyó con la recalificación y revisión de méritos a pedido de parte, al tenor de los Arts. 23 y 24 del Reglamento del concurso; por lo que en esta etapa precluyó y ya no es materia de la impugnación, que, como se expresó antes versa sobre "falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o el Reglamento".
- Que,** a más de este aspecto de fondo, al escrito de impugnación se acompaña copia de la cédula de ciudadanía y documentos de cargo constantes en fojas de la 25 a la 69 sin certificar, incumpliendo la exigencia del Art. 26 inciso segundo del Reglamento del Concurso, que en concordancia con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado no pueden ser admitidas como pruebas si no se encuentran certificadas de conformidad con el numeral 5 del Art. 18 de la Ley Notarial.
- Que,** adicionalmente, en el escrito de impugnación se consigna como números de cédulas de ciudadanía del impugnante los 171481027 y 1714870270, que siendo distintos no pueden ser verificados por la Comisión en virtud de que la copia de la cédula de ciudadanía adjuntada a la impugnación se encuentra sin certificar.
- Que,** de conformidad al Art. 28 del Reglamento del Concurso, la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral calificará las impugnaciones presentadas dentro del término de cinco días.

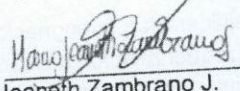
En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral:

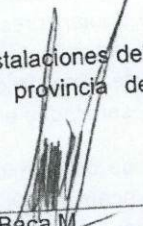
RESUELVE:

Art. 1.- Rechazar la impugnación presentada por el ciudadano Marco Antonio Sosa Nicolalde a la postulante Emma Roxana Silva Chicaiza, por incumplir los requerimientos exigidos en los literales c) y d) del Art. 27 del Reglamento del Concurso, en concordancia con el Art. 26 del mismo cuerpo normativo.

Art. 2.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceda a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 4 y 28 del Reglamento para designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Dado y suscrito en la oficina de la Comisión Ciudadana de Selección, ubicada en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, hoy ocho de noviembre de dos mil once.


Jeaneth Zambrano J.
Presidenta


Carlos Baca M.
Comisionado



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mammalekspak Rura Tantanakuy
Newinshinamantapash Hatun Tantanakuy
Uurt Iruntra
Aenta Kawan Tekatmaná Iima



Narciza Sánchez R.
Comisionada

Diana Espinoza V.
Comisionada

Hugo Orellana O.
Comisionado

Ilitch Verduga V.
Comisionado

Manuel Orespin Manosalvas
Secretario CCS-CNE (e)

Magdalena Espinoza R.
Comisionada

Elio Mina Z.
Comisionado

Ana Julia Solís Ch.
Comisionada

Camilo Borrero E.
Comisionado

RESOLUCIÓN No. CCS-CNE-107-2011

**EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (en adelante el Reglamento), dispone que una vez terminada la fase de Recalificación y Revisión de méritos, Acción Afirmativa y Oposición, la Comisión Ciudadana de Selección escogerá a las y los veinte mejor calificados, en dos listas diferenciadas compuestas por las diez mujeres y diez hombres mejor puntuados;
- Que,** mediante sesión ordinaria No. 11 de jueves 06 de octubre de 2011, la CCS-CNE, concluyó la fase de Recalificación y Revisión a la que se refiere el Art. 24 del Reglamento;
- Que,** de conformidad al Art. 24 del Reglamento, mediante Resolución No. CCS-CNE-104-2011, de fecha 14 de octubre de dos mil once, se realizó la selección de las y los veinte postulantes mejor calificados, mediante listas diferenciadas de hombres y mujeres, y tomando en cuenta a dos postulantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios;
- Que,** el Art. 26 del Reglamento de este concurso establece que las impugnaciones serán relacionadas con falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o este Reglamento.
- Que,** el inciso final del Art. 218 de la Constitución de la República establece que para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos, aspectos que fueron analizados y verificados por esta Comisión como sustento de la Resolución de Admisibilidad N° CCS-CNE -001-2011, de fecha 05 de Agosto de 2011. De la misma forma, la inexistencia de prohibiciones fue declarada bajo juramento por todos los aspirantes en la presentación su postulación, mediante declaración juramentada ante notario público, aspecto que igualmente fue analizado y verificado por la Comisión en la Resolución de Admisibilidad citada antes.
- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 26 del Reglamento la ciudadanía y las organizaciones sociales podían presentar impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o el Reglamento, en el término de ocho días; impugnaciones que debían formularse cumpliendo las formalidades y requisitos señalados en el mismo Art. 26 inciso segundo y en el Art. 27 del Reglamento;
- Que,** de conformidad con el Art. 28 del Reglamento, la Comisión Ciudadana calificará las impugnaciones y aceptará las que considere procedentes o rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el Art. 27, entre los cuales consta requisitos de forma y de fondo, en especial el consignado en el literal c) sobre la fundamentación de hecho y de derecho que debe referirse necesariamente a las materias sobre las que versa la fase de impugnación;

- Que,** dentro del término antes señalado, el ciudadano Alex Roberto Villacís Baquero, presenta impugnación en contra de la postulante María Magdala Villacís Carreño, con número de expediente 533, en el que se refiere que se ha declarado en forma contradictoria por parte de la postulante el pertenecer al pueblo/nacionalidad mestizo y al pueblo/nacionalidad montubio, en las inscripciones de postulación para el concurso para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y en el presente Concurso respectivamente; lo cual a criterio del impugnante constituye causal de descalificación de conformidad al Art. 13 del Reglamento del presente concurso.
- Que,** en la impugnación presentada no se establece que exista "falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o el Reglamento"; sino la afirmación de que existe una declaratoria contradictoria en la postulación para dos concursos, invocándose el Art. 13 del Reglamento de este Concurso, el cual claramente determina que la descalificación procederá ante la "falsedad o inexactitud en la documentación presentada" (énfasis añadido).
- Que,** el Art. 21 de la Constitución de la República establece que las personas "...tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas" (énfasis añadido). En concordancia el Art. 57, numeral 1 reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho de mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad y sentido de pertenencia.
- Que,** en consecuencia y respeto estricto de las normas constitucionales invocadas, la pertenencia a un determinado pueblo o nacionalidad es un derecho que nace de una declaración voluntaria y personal del postulante, sin perjuicio de que la norma constitucional permite decidir de su pertenencia a una o varias comunidades culturales.
- Que,** la pertenencia a un pueblo o nacionalidad, tratándose de una cuestión cultural, mas no racial, se encuentra reconocida en la Constitución sin que sean excluyentes, es más la norma constitucional permite pertenecer a dos o más identidades culturales.
- Que,** adicionalmente a lo señalado antes, no constan medios probatorios adjuntados a la impugnación que permitan probar falsedad o inexactitud en la documentación presentada por la postulante.
- Que,** a más de estos aspectos de fondo, al escrito de impugnación se acompaña copia de la cédula de ciudadanía sin certificar, incumpliendo la exigencia del Art. 26 inciso segundo del Reglamento del Concurso, que en concordancia con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado no puede ser admitida como prueba si no se encuentra certificada de conformidad con el numeral 5 del Art. 18 de la Ley Notarial.
- Que,** de conformidad al Art. 28 del Reglamento del Concurso, la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral calificará las impugnaciones presentadas dentro del término de cinco días.

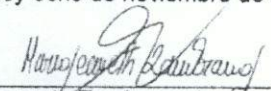
En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral:

RESUELVE:

Art. 1.- Rechazar la impugnación presentada por el ciudadano Alex Roberto Villacís Baquero a la postulante María Magdala Villacís Carreño, por incumplir los requerimientos exigidos en el literal c) del Art. 27 del Reglamento del Concurso, en concordancia con el Art. 26 del mismo cuerpo normativo.

Art. 2.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceda a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 4 y 28 del Reglamento para designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

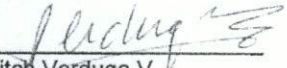
Dado y suscrito en la oficina de la Comisión Ciudadana de Selección, ubicada en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, hoy ocho de noviembre de dos mil once.

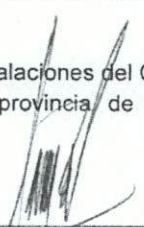

Jeaneth Zambrano J.
Presidenta


Narciza Sánchez R.
Comisionada


Diana Espinoza V.
Comisionada

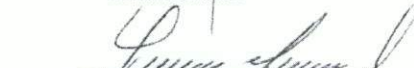

Hugo Orellana C.
Comisionado


Ilitch Verduga V.
Comisionado

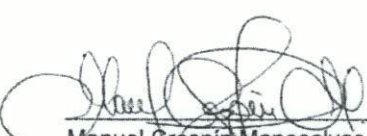

Carlos Baca M.
Comisionado


Magdalena Espinoza R.
Comisionada


Elio Mina Z.
Comisionado


Ana Julia Solís Ch.
Comisionada


Camilo Borrajo E.
Comisionado


Manuel Crespín Manosalvas
Secretario CCS-CNE (e)

RESOLUCIÓN No. CCS-CNE-108-2011

**EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (en adelante el Reglamento), dispone que una vez terminada la fase de Recalificación y Revisión de méritos, Acción Afirmativa y Oposición, la Comisión Ciudadana de Selección escogerá a las y los veinte mejor calificados, en dos listas diferenciadas compuestas por las diez mujeres y diez hombres mejor puntuados;
- Que,** mediante sesión ordinaria No. 11 de jueves 06 de octubre de 2011, la CCS-CNE, concluyó la fase de Recalificación y Revisión a la que se refiere el Art. 24 del Reglamento;
- Que,** de conformidad al Art. 24 del Reglamento, mediante Resolución No. CCS-CNE-104-2011, de fecha 14 de octubre de dos mil once, se realizó la selección de las y los veinte postulantes mejor calificados, mediante listas diferenciadas de hombres y mujeres, y tomando en cuenta a dos postulantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios;
- Que,** el Art. 26 del Reglamento de este concurso establece que las impugnaciones serán relacionadas con falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o este Reglamento.
- Que,** el inciso final del Art. 218 de la Constitución de la República establece que para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos, aspectos que fueron analizados y verificados por esta Comisión como sustento de la Resolución de Admisibilidad N° CCS-CNE -001-2011, de fecha 05 de Agosto de 2011. De la misma forma, la inexistencia de prohibiciones fue declarada bajo juramento por todos los aspirantes en la presentación su postulación, mediante declaración juramentada ante notario público, aspecto que igualmente fue analizado y verificado por la Comisión en la Resolución de Admisibilidad citada antes.
- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 26 del Reglamento la ciudadanía y las organizaciones sociales podían presentar impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o el Reglamento, en el término de ocho días; impugnaciones que debían formularse cumpliendo las formalidades y requisitos señalados en el mismo Art. 26 inciso segundo y en el Art. 27 del Reglamento;
- Que,** de conformidad con el Art. 28 del Reglamento, la Comisión Ciudadana calificará las impugnaciones y aceptará las que considere procedentes o rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el Art. 27, entre los cuales consta requisitos de forma y de fondo, en especial el consignado en el literal c) sobre la fundamentación de hecho y de derecho que debe referirse necesariamente a las materias sobre las que versa la fase de impugnación.

- Que,** dentro del término antes señalado, el ciudadano Washington Enrique Barragán Tapia, presenta impugnación en contra de la postulante María Magdala Villacis Carreño, con número de expediente 533, en el que se refiere que se ha declarado en forma contradictoria por parte de la postulante el pertenecer al pueblo/nacionalidad mestizo y al pueblo/nacionalidad montubio, en las inscripciones de postulación para el concurso para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y en el presente Concurso respectivamente; lo cual a criterio del impugnante constituye un problema ético por falsear la verdad respecto de su condición identitaria y de pertenencia, de falta de idoneidad y probidad, por lo que considera debe descalificarse a la postulante de este concurso.
- Que,** el Art. 21 de la Constitución de la República establece que las personas "...tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a **decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales** y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas" (énfasis añadido). En concordancia el Art. 57, numeral 1 reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho de mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad y sentido de pertenencia.
- Que,** en consecuencia y respeto estricto de las normas constitucionales invocadas, la pertenencia a un determinado pueblo o nacionalidad es un derecho que nace de una declaración voluntaria y personal del postulante, sin perjuicio de que la norma constitucional permite decidir de su pertenencia a una o varias comunidades culturales.
- Que,** la pertenencia a un pueblo o nacionalidad, tratándose de una cuestión cultural, mas no racial, se encuentra reconocida en la Constitución sin que sean excluyentes, es más la norma constitucional permite pertenecer a dos o más identidades culturales.
- Que,** a más de estos aspectos de fondo, al escrito de impugnación se acompaña copia de la cédula de ciudadanía sin certificar, incumpliendo la exigencia del Art. 26 inciso segundo del Reglamento del Concurso, que en concordancia con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado no puede ser admitida como prueba si no se encuentra certificada de conformidad con el numeral 5 del Art. 18 de la Ley Notarial.
- Que,** de conformidad al Art. 28 del Reglamento del Concurso, la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral calificará las impugnaciones presentadas dentro del término de cinco días.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral:

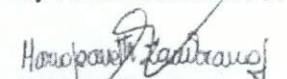
RESUELVE:

Art. 1.- Rechazar la impugnación presentada por el ciudadano Washington Enrique Barragán Tapia a la postulante María Magdala Villacis Carreño, por incumplir los requerimientos exigidos en el literal c) del Art. 27 del Reglamento del Concurso, en concordancia con el Art. 26 del mismo cuerpo normativo.

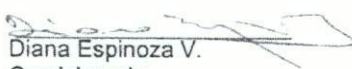
Art. 2.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceda a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 4 y 28 del Reglamento para designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Página 2 de 3

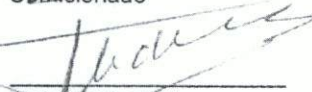
Dado y suscrito en la oficina de la Comisión Ciudadana de Selección, ubicada en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, hoy ocho de noviembre de dos mil once.

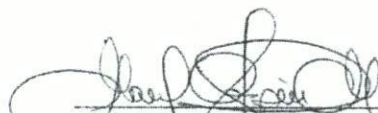

Jeaneth Zambrano J.
Presidenta

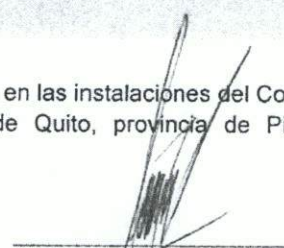

Narciza Sánchez R.
Comisionada

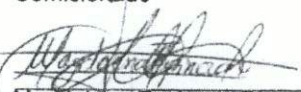

Diana Espinoza V.
Comisionada

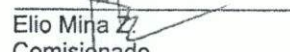

Hugo Orellana C.
Comisionado

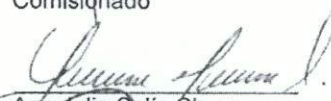

Ilitch Verduga V.
Comisionado

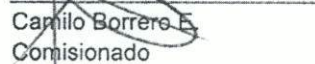

Manuel Crespín Manosalvas
Secretario CCS-CNE (e)


Carlos Baca M.
Comisionado


Magdalena Espinoza R.
Comisionada


Elio Mira Z.
Comisionado


Ana Julia Splis Ch.
Comisionada


Camilo Borrero E.
Comisionado

1. The purpose of this document is to provide information on the status of the project and to identify the areas that require further investigation.

Item	Description	Status
1	Project A	Completed
2	Project B	In Progress
3	Project C	On Hold
4	Project D	Not Started
5	Project E	Completed
6	Project F	In Progress
7	Project G	On Hold
8	Project H	Not Started
9	Project I	Completed
10	Project J	In Progress
11	Project K	On Hold
12	Project L	Not Started
13	Project M	Completed
14	Project N	In Progress
15	Project O	On Hold
16	Project P	Not Started
17	Project Q	Completed
18	Project R	In Progress
19	Project S	On Hold
20	Project T	Not Started

2. The following table provides a summary of the project status for each item listed in the table above.

RESOLUCIÓN No. CCS-CNE-109-2011

EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (en adelante el Reglamento), dispone que una vez terminada la fase de Recalificación y Revisión de méritos, Acción Afirmativa y Oposición, la Comisión Ciudadana de Selección escogerá a las y los veinte mejor calificados, en dos listas diferenciadas compuestas por las diez mujeres y diez hombres mejor puntuados;
- Que,** mediante sesión ordinaria No. 11 de jueves 06 de octubre de 2011, la CCS-CNE, concluyó la fase de Recalificación y Revisión a la que se refiere el Art. 24 del Reglamento;
- Que,** de conformidad al Art. 24 del Reglamento, mediante Resolución No. CCS-CNE-104-2011, de fecha 14 de octubre de dos mil once, se realizó la selección de las y los veinte postulantes mejor calificados, mediante listas diferenciadas de hombres y mujeres, y tomando en cuenta a dos postulantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios;
- Que,** el Art. 26 del Reglamento de este concurso establece que las impugnaciones serán relacionadas con falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o este Reglamento.
- Que,** el inciso final del Art. 218 de la Constitución de la República establece que para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos, aspectos que fueron analizados y verificados por esta Comisión como sustento de la Resolución de Admisibilidad N° CCS-CNE -001-2011, de fecha 05 de Agosto de 2011. De la misma forma, la inexistencia de prohibiciones fue declarada bajo juramento por todos los aspirantes en la presentación su postulación, mediante declaración juramentada ante notario público, aspecto que igualmente fue analizado y verificado por la Comisión en la Resolución de Admisibilidad citada antes.
- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 26 del Reglamento la ciudadanía y las organizaciones sociales podían presentar impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o el Reglamento, en el término de ocho días; impugnaciones que debían formularse cumpliendo las formalidades y requisitos señalados en el mismo Art. 26 inciso segundo y en el Art. 27 del Reglamento;
- Que,** de conformidad con el Art. 28 del Reglamento, la Comisión Ciudadana calificará las impugnaciones y aceptará las que considere procedentes o rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el Art. 27, entre los cuales consta requisitos de forma y de fondo, en especial el consignado en el literal c) sobre la fundamentación de hecho y de derecho que debe referirse necesariamente a las materias sobre las que versa la fase de impugnación.

Página 1 de 3

- Que,** dentro del término antes señalado, la ciudadana Mayra Patricia Gonzaga Sarango, presenta impugnación en contra de la postulante María Magdala Villacís Carreño, con número de expediente 533, en el que se refiere que se ha declarado en forma contradictoria por parte de la postulante el pertenecer al pueblo/nacionalidad mestizo y al pueblo/nacionalidad montubio, en las inscripciones de postulación para el concurso para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y en el presente Concurso respectivamente; lo cual a criterio del impugnante constituye el intento por inducir a engaño y asegurar su permanencia en el CNE, por lo que alega falta de probidad de la postulante.
- Que,** el Art. 21 de la Constitución de la República establece que las personas "...tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas" (énfasis añadido). En concordancia el Art. 57, numeral 1 reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho de mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad y sentido de pertenencia.
- Que,** en consecuencia y respeto estricto de las normas constitucionales invocadas, la pertenencia a un determinado pueblo o nacionalidad es un derecho que nace de una declaración voluntaria y personal del postulante, sin perjuicio de que la norma constitucional permite decidir de su pertenencia a una o varias comunidades culturales.
- Que,** la pertenencia a un pueblo o nacionalidad, tratándose de una cuestión cultural, mas no racial, se encuentra reconocida en la Constitución sin que sean excluyentes, es más la norma constitucional permite pertenecer a dos o más identidades culturales.
- Que,** a más de estos aspectos de fondo, al escrito de impugnación se acompaña copia de la cédula de ciudadanía sin certificar, incumpliendo la exigencia del Art. 26 inciso segundo del Reglamento del Concurso, que en concordancia con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado no puede ser admitida como prueba si no se encuentra certificada de conformidad con el numeral 5 del Art. 18 de la Ley Notarial.
- Que,** de conformidad al Art. 28 del Reglamento del Concurso, la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral calificará las impugnaciones presentadas dentro del término de cinco días.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral:

RESUELVE:

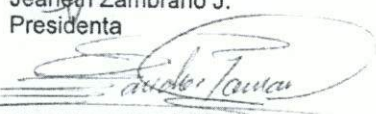
Art. 1.- Rechazar la impugnación presentada por la ciudadana Mayra Patricia Gonzaga Sarango a la postulante María Magdala Villacís Carreño, por incumplir los requerimientos exigidos en el literal c) del Art. 27 del Reglamento del Concurso, en concordancia con el Art. 26 del mismo cuerpo normativo.

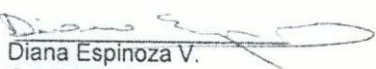
Art. 2.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceda a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 4 y 28 del Reglamento para designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Página 2 de 3

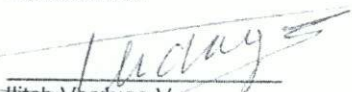
Dado y suscrito en la oficina de la Comisión Ciudadana de Selección, ubicada en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, hoy ocho de noviembre de dos mil once.

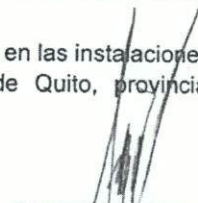

Jeaneth Zambrano J.
Presidenta


Narciza Sánchez R.
Comisionada


Diana Espinoza V.
Comisionada

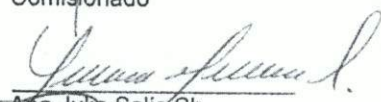

Hugo Orellana C.
Comisionado

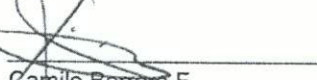

Ilitch Verduga V.
Comisionado

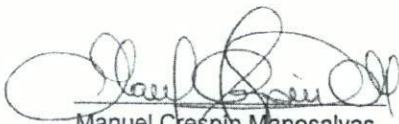

Carlos Baca M.
Comisionado


Magdalena Espinoza R.
Comisionada


Elio Mina Z.
Comisionado


Ana Julia Solis Ch.
Comisionada


Camilo Borrero E.
Comisionado


Manuel Crespín Manosalvas
Secretario CCS-CNE (e)

100

1. The first part of the report is a general introduction to the subject of the study. It discusses the importance of the study and the objectives of the research. It also provides a brief overview of the methodology used in the study.

2. The second part of the report is a detailed description of the study area. It includes information about the location of the study area, the population of the study area, and the characteristics of the study area. It also discusses the data sources used in the study.

3. The third part of the report is a detailed description of the study results. It includes information about the findings of the study, the conclusions drawn from the findings, and the implications of the findings. It also discusses the limitations of the study and the need for further research.

4. The fourth part of the report is a conclusion and recommendations section. It summarizes the main findings of the study and provides recommendations for future research and policy. It also discusses the overall impact of the study and the need for further research.

1. The first part of the report is a general introduction to the subject of the study. It discusses the importance of the study and the objectives of the research. It also provides a brief overview of the methodology used in the study.

2. The second part of the report is a detailed description of the study area. It includes information about the location of the study area, the population of the study area, and the characteristics of the study area. It also discusses the data sources used in the study.

3. The third part of the report is a detailed description of the study results. It includes information about the findings of the study, the conclusions drawn from the findings, and the implications of the findings. It also discusses the limitations of the study and the need for further research.

4. The fourth part of the report is a conclusion and recommendations section. It summarizes the main findings of the study and provides recommendations for future research and policy. It also discusses the overall impact of the study and the need for further research.

RESOLUCIÓN No. CCS-CNE-110-2011

**EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (en adelante el Reglamento), dispone que una vez terminada la fase de Recalificación y Revisión de méritos, Acción Afirmativa y Oposición, la Comisión Ciudadana de Selección escogerá a las y los veinte mejor calificados, en dos listas diferenciadas compuestas por las diez mujeres y diez hombres mejor puntuados;
- Que,** mediante sesión ordinaria No. 11 de jueves 06 de octubre de 2011, la CCS-CNE, concluyó la fase de Recalificación y Revisión a la que se refiere el Art. 24 del Reglamento;
- Que,** de conformidad al Art. 24 del Reglamento, mediante Resolución No. CCS-CNE-104-2011, de fecha 14 de octubre de dos mil once, se realizó la selección de las y los veinte postulantes mejor calificados, mediante listas diferenciadas de hombres y mujeres, y tomando en cuenta a dos postulantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios;
- Que,** el Art. 26 del Reglamento de este concurso establece que las impugnaciones serán relacionadas con falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o este Reglamento.
- Que,** el inciso final del Art. 218 de la Constitución de la República establece que para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos, aspectos que fueron analizados y verificados por esta Comisión como sustento de la Resolución de Admisibilidad N° CCS-CNE -001-2011, de fecha 05 de Agosto de 2011. De la misma forma, la inexistencia de prohibiciones fue declarada bajo juramento por todos los aspirantes en la presentación su postulación, mediante declaración juramentada ante notario público, aspecto que igualmente fue analizado y verificado por la Comisión en la Resolución de Admisibilidad citada antes.
- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 26 del Reglamento la ciudadanía y las organizaciones sociales podían presentar impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o el Reglamento, en el término de ocho días; impugnaciones que debían formularse cumpliendo las formalidades y requisitos señalados en el mismo Art. 26 inciso segundo y en el Art. 27 del Reglamento;
- Que,** de conformidad con el Art. 28 del Reglamento, la Comisión Ciudadana calificará las impugnaciones y aceptará las que considere procedentes o rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el Art. 27, entre los cuales consta requisitos de forma y de fondo, en especial el consignado en el literal c) sobre la fundamentación de hecho y de derecho que debe referirse necesariamente a las materias sobre las que versa la fase de impugnación.

- Que,** dentro del término antes señalado, la ciudadana Blanca Inés Morales Guajan, presenta impugnación en contra de la postulante María Magdala Villacís Carreño, con número de expediente 533, en el que se refiere que se ha declarado en forma contradictoria por parte de la postulante el pertenecer al pueblo/nacionalidad mestizo y al pueblo/nacionalidad montubio, en las inscripciones de postulación para el concurso para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y en el presente Concurso respectivamente; lo cual a criterio del impugnante constituye una mentira sobre su condición de pertenencia e identidad cultural, violatorio de principio y derechos constitucionales y una falta de probidad de la postulante.
- Que,** el Art. 21 de la Constitución de la República establece que las personas "...tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a **decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales** y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas" (énfasis añadido). En concordancia el Art. 57, numeral 1 reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho de mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad y sentido de pertenencia.
- Que,** en consecuencia y respeto estricto de las normas constitucionales invocadas, la pertenencia a un determinado pueblo o nacionalidad es un derecho que nace de una declaración voluntaria y personal del postulante, sin perjuicio de que la norma constitucional permite decidir de su pertenencia a una o varias comunidades culturales.
- Que,** la pertenencia a un pueblo o nacionalidad, tratándose de una cuestión cultural, mas no racial, se encuentra reconocida en la Constitución sin que sean excluyentes, es más la norma constitucional permite pertenecer a dos o más identidades culturales.
- Que,** a más de estos aspectos de fondo, al escrito de impugnación se acompaña copia de la cédula de ciudadanía sin certificar, incumpliendo la exigencia del Art. 26 inciso segundo del Reglamento del Concurso, que en concordancia con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado no puede ser admitida como prueba si no se encuentra certificada de conformidad con el numeral 5 del Art. 18 de la Ley Notarial.
- Que,** de conformidad al Art. 28 del Reglamento del Concurso, la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral calificará las impugnaciones presentadas dentro del término de cinco días.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral:

RESUELVE:

Art. 1.- Rechazar la impugnación presentada por la ciudadana Blanca Inés Morales Guajan a la postulante María Magdala Villacís Carreño, por incumplir los requerimientos exigidos en el literal c) del Art. 27 del Reglamento del Concurso, en concordancia con el Art. 26 del mismo cuerpo normativo.

Art. 2.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceda a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 4 y 28 del Reglamento para designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Página 2 de 3

Dado y suscrito en la oficina de la Comisión Ciudadana de Selección, ubicada en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, hoy ocho de noviembre de dos mil once.

Jeaneth Zambrano J.
Presidenta

Narciza Sánchez R.
Comisionada

Diana Espinoza V.
Comisionada

Hugo Orellana C.
Comisionado

Ilitch Verduga V.
Comisionado

Carlos Baca M.
Comisionado

Magdalena Espinoza R.
Comisionada

Elio Mina Z.
Comisionado

Ana Julia Solis Ch.
Comisionada

Camilo Borrero E
Comisionado

Manuel Crespín Manosalvas
Secretario CCS-CNE (e)

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

RESOLUCIÓN No. CCS-CNE-111-2011

**EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (en adelante el Reglamento), dispone que una vez terminada la fase de Recalificación y Revisión de méritos, Acción Afirmativa y Oposición, la Comisión Ciudadana de Selección escogerá a las y los veinte mejor calificados, en dos listas diferenciadas compuestas por las diez mujeres y diez hombres mejor puntuados;
- Que,** mediante sesión ordinaria No. 11 de jueves 06 de octubre de 2011, la CCS-CNE, concluyó la fase de Recalificación y Revisión a la que se refiere el Art. 24 del Reglamento;
- Que,** de conformidad al Art. 24 del Reglamento, mediante Resolución No. CCS-CNE-104-2011, de fecha 14 de octubre de dos mil once, se realizó la selección de las y los veinte postulantes mejor calificados, mediante listas diferenciadas de hombres y mujeres, y tomando en cuenta a dos postulantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios;
- Que,** el Art. 26 del Reglamento de este concurso establece que las impugnaciones serán relacionadas con falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o este Reglamento.
- Que,** el inciso final del Art. 218 de la Constitución de la República establece que para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos, aspectos que fueron analizados y verificados por esta Comisión como sustento de la Resolución de Admisibilidad N° CCS-CNE -001-2011, de fecha 05 de Agosto de 2011. De la misma forma, la inexistencia de prohibiciones fue declarada bajo juramento por todos los aspirantes en la presentación su postulación, mediante declaración juramentada ante notario público, aspecto que igualmente fue analizado y verificado por la Comisión en la Resolución de Admisibilidad citada antes.
- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 26 del Reglamento la ciudadanía y las organizaciones sociales podían presentar impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o el Reglamento, en el término de ocho días; impugnaciones que debían formularse cumpliendo las formalidades y requisitos señalados en el mismo Art. 26 inciso segundo y en el Art. 27 del Reglamento;
- Que,** de conformidad con el Art. 28 del Reglamento, la Comisión Ciudadana calificará las impugnaciones y aceptará las que considere procedentes o rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el Art. 27, entre los cuales consta requisitos de forma y de fondo, en especial el consignado en el literal c) sobre la fundamentación de hecho y de derecho que debe referirse necesariamente a las materias sobre las que versa la fase de impugnación.

- Que,** dentro del término antes señalado, el ciudadano Oscar Alfredo Yagual García, presenta impugnación en contra de la postulante Luz Maclovía Haro Guanga, con número de expediente 470, en el que se refiere que la postulante se ha declarado pertenecer al pueblo indígena, contradictoriamente cuando en una nota de prensa se ha autodefinido como mestiza. Señala además que no puede ser Consejera del CNE por tener vinculaciones, militancia e intereses políticos, por haber sido candidata a Asambleísta provincial por Pastaza el 30 de septiembre de 2007; todo lo cual constituiría a decir del impugnante falta de probidad.
- Que,** el Art. 21 de la Constitución de la República establece que las personas "...tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas" (énfasis añadido). En concordancia el Art. 57, numeral 1 reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho de mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad y sentido de pertenencia.
- Que,** en consecuencia y respeto estricto de las normas constitucionales invocadas, la pertenencia a un determinado pueblo o nacionalidad es un derecho que nace de una declaración voluntaria y personal del postulante, sin perjuicio de que la norma constitucional permite decidir de su pertenencia a una o varias comunidades culturales.
- Que,** la pertenencia a un pueblo o nacionalidad, tratándose de una cuestión cultural, mas no racial, se encuentra reconocida en la Constitución sin que sean excluyentes, es más la norma constitucional permite pertenecer a dos o más identidades culturales.
- Que,** el literal j) del Art. 9 del Reglamento de este Concurso, ordena que no podrá postularse el ciudadano que haya sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años; sin que conste en el Reglamento como prohibición para postularse el haber sido candidato a un cargo de elección popular.
- Que,** a más de estos aspectos de fondo, al escrito de impugnación se acompaña copia de la cédula de ciudadanía sin certificar, incumpliendo la exigencia del Art. 26 inciso segundo del Reglamento del Concurso, que en concordancia con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado no puede ser admitida como prueba si no se encuentra certificada de conformidad con el numeral 5 del Art. 18 de la Ley Notarial.
- Que,** de conformidad al Art. 28 del Reglamento del Concurso, la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral calificará las impugnaciones presentadas dentro del término de cinco días.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral:

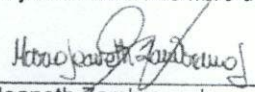
RESUELVE:

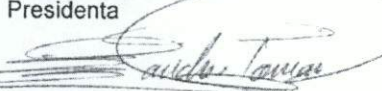
Art. 1.- Rechazar la impugnación presentada por el ciudadano Oscar Alfredo Yagual García a la postulante Luz Maclovía Haro Guanga, por incumplir los requerimientos exigidos en el literal c) del Art. 27 del Reglamento del Concurso, en concordancia con el Art. 26 del mismo cuerpo normativo.

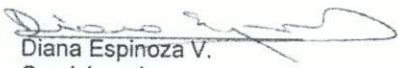
Página 2 de 3

Art. 2.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceda a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 4 y 28 del Reglamento para designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Dado y suscrito en la oficina de la Comisión Ciudadana de Selección, ubicada en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, hoy ocho de noviembre de dos mil once.

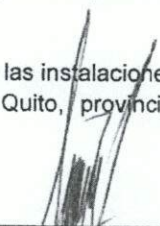

Jeaneth Zambrano J.
Presidenta


Narciza Sánchez R.
Comisionada

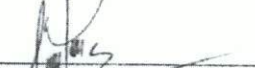

Diana Espinoza V.
Comisionada


Hugo Orellana C.
Comisionado

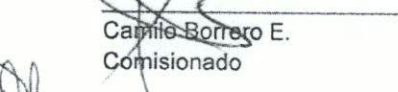

Ilitch Verduga V.
Comisionado

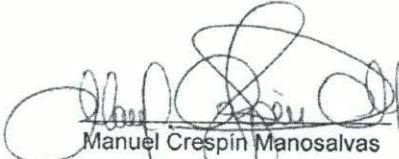

Carlos Baca M.
Comisionado


Magdalena Espinoza R.
Comisionada


Elio Mina Z.
Comisionado


Ana Julia Solis Ch.
Comisionada


Camilo Borrero E.
Comisionado


Manuel Crespín Manosalvas
Secretario CCS-CNE (e)

RESOLUCIÓN No. CCS-CNE-112-2011

**EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (en adelante el Reglamento), dispone que una vez terminada la fase de Recalificación y Revisión de méritos, Acción Afirmativa y Oposición, la Comisión Ciudadana de Selección escogerá a las y los veinte mejor calificados, en dos listas diferenciadas compuestas por las diez mujeres y diez hombres mejor puntuados;
- Que,** mediante sesión ordinaria No. 11 de jueves 06 de octubre de 2011, la CCS-CNE, concluyó la fase de Recalificación y Revisión a la que se refiere el Art. 24 del Reglamento;
- Que,** de conformidad al Art. 24 del Reglamento, mediante Resolución No. CCS-CNE-104-2011, de fecha 14 de octubre de dos mil once, se realizó la selección de las y los veinte postulantes mejor calificados, mediante listas diferenciadas de hombres y mujeres, y tomando en cuenta a dos postulantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios;
- Que,** el Art. 26 del Reglamento de este concurso establece que las impugnaciones serán relacionadas con falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o este Reglamento.
- Que,** el inciso final del Art. 218 de la Constitución de la República establece que para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos, aspectos que fueron analizados y verificados por esta Comisión como sustento de la Resolución de Admisibilidad N° CCS-CNE -001-2011, de fecha 05 de Agosto de 2011. De la misma forma, la inexistencia de prohibiciones fue declarada bajo juramento por todos los aspirantes en la presentación su postulación, mediante declaración juramentada ante notario público, aspecto que igualmente fue analizado y verificado por la Comisión en la Resolución de Admisibilidad citada antes.
- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 26 del Reglamento la ciudadanía y las organizaciones sociales podían presentar impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o el Reglamento, en el término de ocho días; impugnaciones que debían formularse cumpliendo las formalidades y requisitos señalados en el mismo Art. 26 inciso segundo y en el Art. 27 del Reglamento;
- Que,** de conformidad con el Art. 28 del Reglamento, la Comisión Ciudadana calificará las impugnaciones y aceptará las que considere procedentes o rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el Art. 27, entre los cuales consta requisitos de forma y de fondo, en especial el consignado en el literal c) sobre la fundamentación de hecho y de derecho que debe referirse necesariamente a las materias sobre las que versa la fase de impugnación.

Que, dentro del término antes señalado, el ciudadano Ángel Gabriel Salvador, presenta impugnación en contra del postulante Domingo Paredes Castillo, con número de expediente 486, en el que afirma que el postulante tiene falta de probidad notaria al haber encubierto y procurado la impunidad del Ing. Virgilio Ordoñez quien, a decir del impugnante cometió un "gravísimo delito". Afirma que el postulante procuro la impunidad de un presunto delincuente y que tanto este como el Ing. Ordoñez habrían caído en el delito tipificado en el Art. 76 de la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes; señala además que el Ing. Ordoñez encubrió y procuró la impunidad de un delito relacionado con la desaparición de hidróxido de sodio realizado por la empresa Ecochemical, asunto por el cual afirma que el postulante debió denunciarlo al Ministerio Fiscal o abrir un expediente administrativo, por cuanto en su calidad de Secretario Ejecutivo del CONSEP tenía la obligación de denunciarlo. Concluye que su impugnación es por falta de probidad notoria del postulante.

Que, de conformidad con el numeral 2 del Art. 76 de la Constitución de la República, se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declara su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. En la especie, la impugnación refiere que el postulante tendría la calidad de encubridor de un supuesto delito en el que habría incurrido el Ing. Virgilio Ordonéz al suscribir el oficio N° 2008 01439 DNCF, de 24 de julio de 2008 (foja 29), cuyo texto literal señala: "Para su conocimiento y demás fines pertinentes, adjunto copia certificada del informe N° 17-F0012TY de 14 de julio de 2008, suscrito por el químico Trosky Yáñez, Especialista de esta Dirección, mediante el cual, recomienda realizar el análisis jurídico por mala presentación de reportes de la empresa ECOCHEMICAL CÍA. LTDA.", sin que se haya agregado documento que pruebe resolución en firme o sentencia ejecutoriada que declare la calidad de autor, cómplice o encubridor del postulante con relación al delito supuestamente originado en el mencionado oficio o informe.

Que, del documento señalado en el considerando anterior se desprende que ni el informe, ni el oficio han sido suscritos por el postulante impugnado, por lo que esta Comisión no tiene documento alguno que pruebe la acción u omisión demostrativa de falta de probidad notoria alegada, más cuando a foja 25 y 26 de la impugnación consta el oficio N° CONSEP-DNAJ-2011-0314-O, de 05 de octubre de 2011, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del CONSEP en el que claramente se señala que "... se encuentra en trámite el expediente relacionado a la indagación previa No. 388-08-FCT, iniciado en la Fiscalía General del Estado, provincia de Pichincha, Unidad de Antinarcóticos, a cargo del Dr. Flavio Caza Tapia, por la denuncia presentada por el señor Secretario Ejecutivo en razón del informe de fiscalización N° 17-F0012TY de fecha 14 de julio de 2008, realizado por el químico Trosky Yáñez, Especialista de la Dirección Nacional de Control y Fiscalización, correspondiente al periodo de fiscalización de 03 de julio del 2008 y 09 de julio del 2008..."

Que, las afirmaciones del impugnante respecto del supuesto cometimiento de un delito en el grado de autor o encubridor imputado al postulante solo puede admitir, de conformidad con la norma constitucional invocada antes, prueba mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, sin que la sola afirmación del impugnante sobre supuesto encubrimiento o autoría en un delito pueda ser considerada como una declaración jurídica con fuerza de prueba, sin perjuicio del derecho de todo ciudadano a su honor y buen nombre consagrados en el Art. 66, numeral 18 de la Constitución de la República. Esto se corrobora adicionalmente con las propias afirmaciones del impugnante en su escrito de impugnación en el que manifiesta que: "... **presioné a Domingo Paredes para denunciar a Ecochemical y finalmente accedí a denunciar ante la fiscalía a la empresa ECHO-CHEMICAL REALIZANDO UNA DENUNCIA EN CONJUNTO CON LA Veeduría Cívica con mi firma como codenunciante**". (énfasis añadido, letras mayúsculas corresponden al texto original).

- Que,** a más de estos aspectos de fondo, al escrito de impugnación se acompaña copia de la cédula de ciudadanía sin certificar, así como los documentos de cargo constantes de fojas de 31 a 45, incumpliendo la exigencia del Art. 26 inciso segundo del Reglamento del Concurso, que en concordancia con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado no puede ser admitida como prueba si no se encuentra certificada de conformidad con el numeral 5 del Art. 18 de la Ley Notarial.
- Que,** el escrito de impugnación no contiene la designación de domicilio y nacionalidad del impugnante, así como su segundo apellido y los nombres completos del impugnado.
- Que,** de conformidad al Art. 28 del Reglamento del Concurso, la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral calificará las impugnaciones presentadas dentro del término de cinco días.

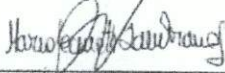
En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral:

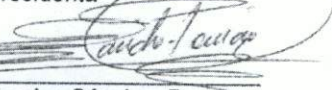
RESUELVE:

Art. 1.- Rechazar la impugnación presentada por el ciudadano Ángel Gabriel Salvador al postulante José Domingo Raúl Paredes Castillo, por incumplir los requerimientos exigidos en los literales a), c) y d) del Art. 27 del Reglamento del Concurso, en concordancia con el Art. 26 del mismo cuerpo normativo; así como declarar improcedente dicha impugnación.

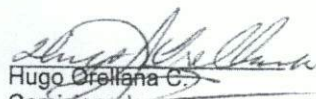
Art. 2.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceda a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 4 y 28 del Reglamento para designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

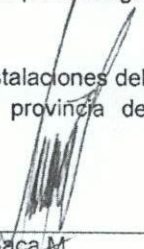
Dado y suscrito en la oficina de la Comisión Ciudadana de Selección, ubicada en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, hoy ocho de noviembre de dos mil once.

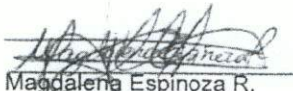

Jeaneth Zambrano J.
Presidenta

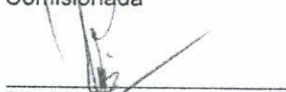

Narciza Sánchez R.
Comisionada

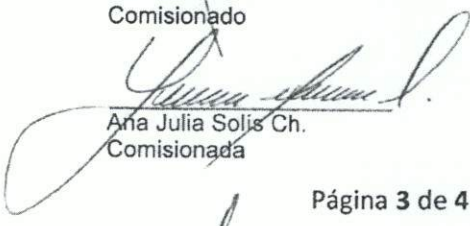

Diana Espinoza V.
Comisionada

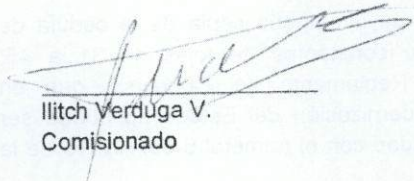

Hugo Orellana C.
Comisionado

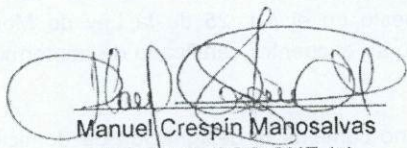

Carlos Baca M.
Comisionado

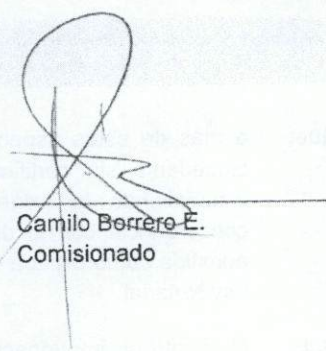

Magdalena Espinoza R.
Comisionada


Elio Mina Z.
Comisionado


Ana Julia Solis Ch.
Comisionada


Ilitch Verduga V.
Comisionado


Manuel Crespín Manosalvas
Secretario CCS-CNE (e)


Camilo Borrero E.
Comisionado

RESOLUCIÓN No. CCS-CNE-113-2011

**EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (en adelante el Reglamento), dispone que una vez terminada la fase de Recalificación y Revisión de méritos, Acción Afirmativa y Oposición, la Comisión Ciudadana de Selección escogerá a las y los veinte mejor calificados, en dos listas diferenciadas compuestas por las diez mujeres y diez hombres mejor puntuados;
- Que,** mediante sesión ordinaria No. 11 de jueves 06 de octubre de 2011, la CCS-CNE, concluyó la fase de Recalificación y Revisión a la que se refiere el Art. 24 del Reglamento;
- Que,** de conformidad al Art. 24 del Reglamento, mediante Resolución No. CCS-CNE-104-2011, de fecha 14 de octubre de dos mil once, se realizó la selección de las y los veinte postulantes mejor calificados, mediante listas diferenciadas de hombres y mujeres, y tomando en cuenta a dos postulantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios;
- Que,** el Art. 26 del Reglamento de este concurso establece que las impugnaciones serán relacionadas con falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o este Reglamento.
- Que,** el inciso final del Art. 218 de la Constitución de la República establece que para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos, aspectos que fueron analizados y verificados por esta Comisión como sustento de la Resolución de Admisibilidad N° CCS-CNE -001-2011, de fecha 05 de Agosto de 2011. De la misma forma, la inexistencia de prohibiciones fue declarada bajo juramento por todos los aspirantes en la presentación su postulación, mediante declaración juramentada ante notario público, aspecto que igualmente fue analizado y verificado por la Comisión en la Resolución de Admisibilidad citada antes.
- Que,** de conformidad con lo previsto en el Art. 26 del Reglamento la ciudadanía y las organizaciones sociales podían presentar impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o el Reglamento, en el término de ocho días; impugnaciones que debían formularse cumpliendo las formalidades y requisitos señalados en el mismo Art. 26 inciso segundo y en el Art. 27 del Reglamento;
- Que,** de conformidad con el Art. 28 del Reglamento, la Comisión Ciudadana calificará las impugnaciones y aceptará las que considere procedentes o rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el Art. 27, entre los cuales consta requisitos de forma y de fondo, en especial el consignado en el literal c) sobre la fundamentación de hecho y de derecho que debe referirse necesariamente a las materias sobre las que versa la fase de impugnación.

- Que,** dentro del término antes señalado, la ciudadana Adriana Marina Quijano Matamorros, presenta impugnación en contra de la postulante Emma Roxana Silva Chicaiza, con número de expediente 560, en el que afirma que la postulante fue glosada mientras trabajó como funcionaria de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción; y, que la postulante mantienen una demanda judicial en contra del Estado "...que se presume continúa en trámite en la Corte Nacional de Justicia".
- Que,** de conformidad con el Art. 27 del Reglamento del Concurso, en su literal d), es obligación del impugnante adjuntar los documentos probatorios debidamente certificados o notariados que constituyen el fundamento de hecho de su impugnación. En la documentación presentada consta únicamente la Resolución 1584 de la Contraloría General del Estado, documento que se encuentra incompleto, sin que la Comisión pueda verificar cual fue el contenido definitivo de la Resolución emitida por dicha Institución, por el contrario en la parte del documento que la impugnante agrega (foja 45) consta el desvanecimiento de valores en aplicación del Art. 1583, numeral 2 del Código Civil en lo que corresponde a la postulante Emma Roxana Silva Chicaiza por pago de viáticos en exceso en la cantidad de US\$457.50.
- Que,** a fojas 27 del expediente de postulación, consta el certificado emitido el 14 de julio de 2011, por la Contraloría General del Estado en el que se acredita que la postulante no tiene responsabilidad civil en su contra, siendo este un documento reciente y emitido por la Institución competente.
- Que,** en cuanto a la afirmación de que la postulante tendría un juicio contra el Estado, en la impugnación no se acompaña copia debidamente certificada de ningún juicio que compruebe dicha afirmación, sin perjuicio de que este hecho tampoco enmarca en falta de probidad o idoneidad, más cuando la propia impugnante dice de forma potencial que el juicio "se presume continúa en trámite". Se remarca que los documentos adjuntos a la impugnación tienen un sello incompleto y una rúbrica que se desconoce a quien pertenece, por lo que no pueden ser valorados como copias debidamente certificadas.
- Que,** a más de estos aspectos de fondo, al escrito de impugnación se acompaña copia de la cédula de ciudadanía sin certificar, así como los documentos de cargo no están debidamente certificados conforme se señala en el considerando anterior, incumpliendo la exigencia del Art. 26 inciso segundo del Reglamento del Concurso, que en concordancia con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Modernización del Estado no puede ser admitida como prueba si no se encuentra certificada de conformidad con el numeral 5 del Art. 18 de la Ley Notarial.
- Que,** el escrito de impugnación no contiene la designación de domicilio y el segundo apellido del escrito de impugnación no coincide con el de la cédula de ciudadanía, la cual tampoco constituye prueba por lo señalado antes.
- Que,** de conformidad al Art. 28 del Reglamento del Concurso, la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral calificará las impugnaciones presentadas dentro del término de cinco días.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral:

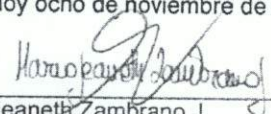
RESUELVE:

Art. 1.- Rechazar la impugnación presentada por la ciudadana Adriana Marina Quijano Matamorros a la postulante Emma Roxana Silva Chicaiza, por incumplir los requerimientos exigidos en los literales a), c) y d) del Art. 27 del Reglamento del Concurso, en concordancia con el Art. 26 del mismo cuerpo normativo.

Página 2 de 3

Art. 2.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceda a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 4 y 28 del Reglamento para designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

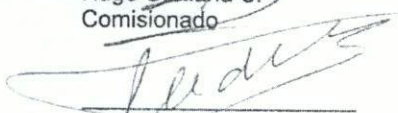
Dado y suscrito en la oficina de la Comisión Ciudadana de Selección, ubicada en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, hoy ocho de noviembre de dos mil once.

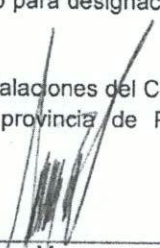

Jeaneth Zambrano J.
Presidenta

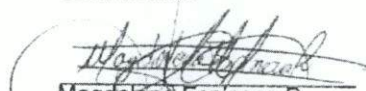

Narciza Sánchez R.
Comisionada

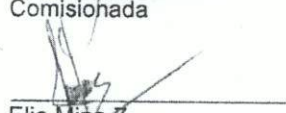

Diana Espinoza V.
Comisionada

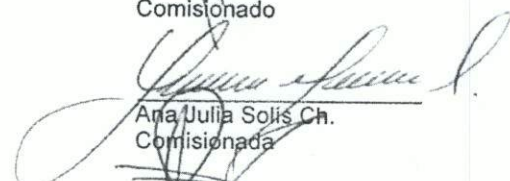

Hugo Orellana C.
Comisionado


Ilitch Verduga V.
Comisionado

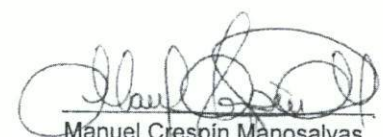

Carlos Baca M.
Comisionado


Magdalena Espinoza R.
Comisionada


Elio Mina Z.
Comisionado


Ana Julia Solis Ch.
Comisionada


Camilo Borrero E.
Comisionado


Manuel Crespín Manosalvas
Secretario CCS/CNE (e)

CONFIDENTIAL

1. The purpose of this document is to provide a summary of the findings of the investigation conducted by the Committee on the activities of the [redacted] in the [redacted] area. The investigation was conducted in accordance with the provisions of the [redacted] Act, and the results are set forth in the following sections.

2. The investigation was conducted by the Committee on the activities of the [redacted] in the [redacted] area. The Committee was composed of [redacted] and [redacted], and the investigation was conducted in accordance with the provisions of the [redacted] Act.

3. The investigation was conducted by the Committee on the activities of the [redacted] in the [redacted] area. The Committee was composed of [redacted] and [redacted], and the investigation was conducted in accordance with the provisions of the [redacted] Act. The results of the investigation are set forth in the following sections.

4. The investigation was conducted by the Committee on the activities of the [redacted] in the [redacted] area. The Committee was composed of [redacted] and [redacted], and the investigation was conducted in accordance with the provisions of the [redacted] Act.

5. The investigation was conducted by the Committee on the activities of the [redacted] in the [redacted] area. The Committee was composed of [redacted] and [redacted], and the investigation was conducted in accordance with the provisions of the [redacted] Act.

6. The investigation was conducted by the Committee on the activities of the [redacted] in the [redacted] area. The Committee was composed of [redacted] and [redacted], and the investigation was conducted in accordance with the provisions of the [redacted] Act.

7. The investigation was conducted by the Committee on the activities of the [redacted] in the [redacted] area. The Committee was composed of [redacted] and [redacted], and the investigation was conducted in accordance with the provisions of the [redacted] Act.

8. The investigation was conducted by the Committee on the activities of the [redacted] in the [redacted] area. The Committee was composed of [redacted] and [redacted], and the investigation was conducted in accordance with the provisions of the [redacted] Act.

9. The investigation was conducted by the Committee on the activities of the [redacted] in the [redacted] area. The Committee was composed of [redacted] and [redacted], and the investigation was conducted in accordance with the provisions of the [redacted] Act.

RESOLUCIÓN No. CCS-CNE-114-2011

**EL PLENO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS
CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

CONSIDERANDO:

- Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 24 de la Codificación del Reglamento del Concurso de Oposición y Méritos para la Selección y Designación de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral (en adelante el Reglamento), dispone que una vez terminada la fase de Recalificación y Revisión de méritos, Acción Afirmativa y Oposición, la Comisión Ciudadana de Selección escogerá a las y los veinte mejor calificados, en dos listas diferenciadas compuestas por las diez mujeres y diez hombres mejor puntuados;
- Que, mediante sesión ordinaria No. 11 de jueves 06 de octubre de 2011, la CCS-CNE, concluyó la fase de Recalificación y Revisión a la que se refiere el Art. 24 del Reglamento;
- Que, de conformidad al Art. 24 del Reglamento, mediante Resolución No. CCS-CNE-104-2011, de fecha 14 de octubre de dos mil once, se realizó la selección de las y los veinte postulantes mejor calificados, mediante listas diferenciadas de hombres y mujeres, y tomando en cuenta a dos postulantes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios;
- Que, el Art. 26 del Reglamento de este concurso establece que las impugnaciones serán relacionadas con falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o este Reglamento.
- Que, el inciso final del Art. 218 de la Constitución de la República establece que para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requerirá tener ciudadanía ecuatoriana y estar en goce de los derechos políticos, aspectos que fueron analizados y verificados por esta Comisión como sustento de la Resolución de Admisibilidad N° CCS-CNE -001-2011, de fecha 05 de Agosto de 2011. De la misma forma, la inexistencia de prohibiciones fue declarada bajo juramento por todos los aspirantes en la presentación su postulación, mediante declaración juramentada ante notario público, aspecto que igualmente fue analizado y verificado por la Comisión en la Resolución de Admisibilidad citada antes.
- Que, de conformidad con lo previsto en el Art. 26 del Reglamento la ciudadanía y las organizaciones sociales podían presentar impugnaciones relacionadas con la falta de probidad, idoneidad, incumplimiento de requisitos o existencia de las prohibiciones establecidas en la Constitución, la Ley o el Reglamento, en el término de ocho días; impugnaciones que debían formularse cumpliendo las formalidades y requisitos señalados en el mismo Art. 26 inciso segundo y en el Art. 27 del Reglamento;
- Que, de conformidad con el Art. 28 del Reglamento, la Comisión Ciudadana calificará las impugnaciones y aceptará las que considere procedentes o rechazará las que incumplan los requerimientos indicados en el Art. 27, entre los cuales consta requisitos de forma y de fondo, en especial el consignado en el literal c) sobre la fundamentación de hecho y de derecho que debe referirse necesariamente a las materias sobre las que versa la fase de impugnación.

- Que,** dentro del término antes señalado, la ciudadana María de los Angeles Bones Reasco, presenta impugnación en contra del postulante Paúl Alfonso Salazar Vargas, con número de expediente 534, en la que afirma que el postulante presenta dos certificados emitidos por la Compañía PLITSA (foja 111) y de la Compañía INTRANPLA C.A. (foja 141), emitidos el 16 de mayo de 2011 y que dichas compañías se encuentran canceladas en el Registro Mercantil, lo que a decir de la impugnante constituye una falta de probidad manifiesta, y la intención de sacar provecho alejado de la honradez, rectitud e integridad en su proceder.
- Que,** al escrito de impugnación se agrega copia certificada del expediente de postulación del ciudadano Paúl Alfonso Salazar Vargas, el cual en su foja 111 y 141 contiene sendos certificados emitidos por la Compañías PLITSA e INTRANPLA, a los cuales se adjunta desde fojas 113 a 139 (sustento del certificado de foja 111) y desde fojas 143 a 169 (sustento del certificado de foja 141) las copias certificadas de las escrituras de disolución anticipada y voluntaria de ambas sociedades, las cuales fueron constituidas el 23 de junio de 1986, con lo cual se demuestra fehacientemente que de 01 a 30 de abril de 1999 (INTRANPLA) y de 05 de enero a 31 de marzo de 1999 (PLITSA), ambas sociedades se encontraban legalmente constituidas y en vigencia, por lo que no existe contradicción entre las fechas de la disolución voluntaria y anticipada y la respectiva cancelación de ambas Compañías con los certificados que se refieren a trabajos realizados en el año 1999, a cuya época ambas sociedades existían conforme lo ha probado la propia impugnante.
- Que,** el postulante, al haber incorporado como sustento de los certificados de fojas 111 y 141 las copias certificadas de las escrituras de disolución voluntaria y anticipada de ambas compañías, hizo conocer a la Comisión sobre el estatus jurídico de ambas sociedades, sin que haya ocultado su estado actual; el postulante lo que justifica con tales certificados es una parte de su experiencia laboral, por lo que con los sustentos que presenta con dichos certificados y que constan en su expediente, se evidencia su probidad al hacer conocer a la Comisión todos y cada uno de estos detalles.
- Que,** de acuerdo con la ficha individual de calificación de méritos de las y los postulantes para Consejeros del Consejo Nacional Electoral, que forma parte integrante del informe Motivado de calificación de méritos, acción afirmativa y oposición del presente concurso, las fojas 111 y 141 no fueron valoradas bajo el criterio de "no aplica", particular que también la impugnante reconoce en su escrito de impugnación, por lo que no se ha producido perjuicio o engaño de ninguna naturaleza.
- Que,** de conformidad al Art. 28 del Reglamento del Concurso, la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral calificará las impugnaciones presentadas dentro del término de cinco días.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias el Pleno de la Comisión Ciudadana de Selección de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral:

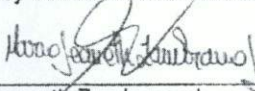
RESUELVE:

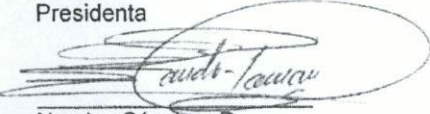
Art. 1.- Rechazar por improcedente la impugnación presentada por la ciudadana María de los Angeles Bones Reasco a el postulante Paúl Alfonso Salazar Vargas, por incumplir los requerimientos exigidos en el literal c) del Art. 27 del Reglamento del Concurso.

Art. 2.- Disponer a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, proceda a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con el Art. 4 y 28 del Reglamento para designación de las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral.

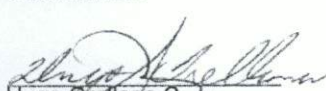
Página 2 de 3

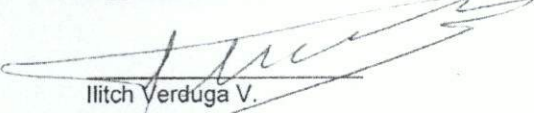
Dado y suscrito en la oficina de la Comisión Ciudadana de Selección, ubicada en las instalaciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, hoy ocho de noviembre de dos mil once.

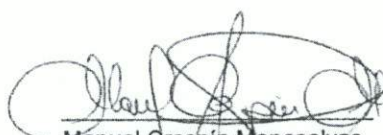

Jeaneth Zambrano J.
Presidenta


Narciza Sánchez R.
Comisionada

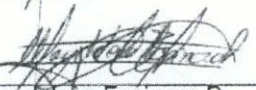

Diana Espinoza V.
Comisionada


Hugo Orellana C.
Comisionado

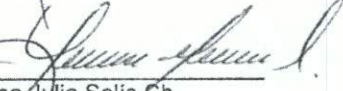

Ilitch Verduga V.
Comisionado

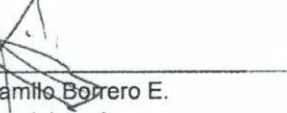

Manuel Crespín Manosalvas
Secretario CGS-CNE (e)


Carlos Baca M.
Comisionado


Magdalena Espinoza R.
Comisionada


Elio Mina Z.
Comisionado


Ana Julia Solís Ch.
Comisionada


Camilo Borrero E.
Comisionado

With a view to the fact that the Commission is not a judicial body, it is not competent to decide on the merits of the case. The Commission is only competent to decide on the admissibility of the application.

Article 17

Article 18

Article 19

Article 20

Article 21

Article 22